

Decreto Ley No. 1.430

CAPÍTULO I (*1)

Del Registro del Estado Civil

Artículo 1º.- Créase un Registro especial para la comprobación del Estado Civil de las personas, que llevará el nombre de Registro del Estado Civil

Artículo 2º.- El Registro del Estado Civil comprenderá:

- 1º - El de los nacimientos
- 2º - El de los matrimonios
- 3º - El de las defunciones
- 4º - El de reconocimiento. (1a)

Por cada una de estas inscripciones el Juez de Paz cobrará como honorario cincuenta centésimos, debiendo expedir gratuitamente el certificado. (2)

Artículo 3º.- En cada uno de los Juzgados de Paz (3) establecidos o que se establezcan en el territorio de la República, el Juez llevará ocho libros: dos para Registro de nacimientos; dos para Registro de matrimonios; dos para Registro de defunciones, y dos para Registro de reconocimiento y legitimación de los hijos. (4)

En los expresados libros se harán las inscripciones del estado civil, correspondiente a las personas domiciliadas en la sección y a las demás especificadas en el artículo 16

Artículo 4º.- Estos libros se abrirán precisamente el primero de enero de cada año, siendo anticipadamente rubricados en todas sus fojas, con indicación de la primera y última, por el Director General o el Subdirector del Registro de Estado Civil; debiendo los Oficiales del Estado Civil al finalizar el año, remitir uno de los originales de cada Registro a la Intendencia Municipal Departamental y el otro a la Dirección General del Registro de Estado Civil (5)

Antes de la remisión, el Oficial de Estado Civil cerrará cada Registro labrando al pie de la última inscripción un acta donde se compruebe el número de las partidas que contenga y el de sus fojas, inutilizando las sobrantes con líneas cruzadas

Cuando en el año no se haya verificado ninguna inscripción igualmente se labrará un acta de cierre, en la que hará constar aquella circunstancia, inutilizándose todas las fojas con líneas cruzadas (6)

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo prescripto en el artículo anterior, cada Juez de Paz remitirá al Presidente de la Junta Económico - Administrativa de su Departamento y a la Escribanía de Gobierno y Hacienda, en los cinco primeros días de cada mes, una copia textual del Registro a su cargo, firmada por él y dos testigos (7)

Artículo 6º.- Las instrucciones y reglamentos que sean del caso, para el desempeño de las funciones a que se refieren los artículos anteriores, así como los libros y modelos necesarios, serán suministrados a las Juntas Económico Administrativas de cada Departamento, con la debida anticipación, por la Dirección de Estadística General, con la respectiva aprobación del Gobierno, y las Juntas los pasarán en tiempo oportuno a los Jueces de Paz del Departamento

Artículo 7.- Para todo acto, recibo o entrega de los libros, instrucciones o modelos, a que se refieren los artículos anteriores, entre los diversos funcionarios públicos que intervengan y en todo caso de cese o destitución de éstos, deberá mediar el documento justificativo, que sea del caso, a fin de que en cualquier emergencia puedan hacerse efectivas las responsabilidades legales a que haya lugar

Artículo 8º.- En caso de pérdida, robo o incendio de los Registros originales, o sus copias, el funcionario en cuyo poder se hallasen los unos o las otras, cuando ocurra el hecho, dará inmediatamente cuenta a la Junta Económico Administrativa y ésta levantará información de lo ocurrido, ante el Juez Letrado Departamental, con intervención del Agente Fiscal, para los fines a que hubiese lugar

Artículo 9º.- En los casos mencionados, las inscripciones que consten en las copias remitidas a las Juntas y Escribanía de Gobierno y Hacienda, serán restablecidas en el Registro

Si el hecho ocurriese antes de la remisión de las copias referidas, se reproducirá la

inscripción por los propios interesados y por los mismos testigos, siendo posible, haciéndose referencia al acto primitivo y especificándose su fecha y demás circunstancias

Si la reinscripción no se verificase por cualquier circunstancia y sin perjuicio de aplicarse a quienes corresponda la pena por la falta de cumplimiento a lo prescripto por esta ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, el estado civil podrá comprobarse por los demás medios que reconoce el derecho, incluso la partida parroquial (8)

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes a los diversos libros del Registro

Artículo 10.- En todos los asientos del Registro Civil se mencionarán:

- 1º.- El lugar, año, mes, día y hora en que se hacen
- 2º.- Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado, profesión, nacionalidad y residencia de los interesados y de los testigos que intervienen en los asientos
- 3º - Todas las demás declaraciones exigidas por esta ley, con relación a cada clase de los mencionados asientos

Los parientes no sólo pueden ser testigos, sino que deben ser preferidos

Artículo 11.- Los actos y actas del estado civil, relativos al Juez de Paz, a su consorte o a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en los mismos libros y se autorizarán por el Juez de Paz más inmediato

Artículo 12.- Las declaraciones a que se refiere el artículo 10, serán anotadas de plena conformidad con lo manifestado por las personas interesadas en el Registro y documentos que pueden presentar

Artículo 13.- El Juez dará lectura del acta antes que se proceda a firmarla por los interesados y testigos, haciendo constar en la misma esta circunstancia. Los interesados siempre tendrán el derecho de hacer la lectura de la partida por sí mismos o por el testigo que indicasen

Artículo 14.- Todos los documentos que se presenten serán rubricados por el funcionario público a cargo del Registro y empaquetados con el número correspondiente al asiento respectivo

Artículo 15.- Las partidas del Registro se asentarán con las firmas de los declarantes de los testigos y del Juez en cada caso y en cada uno de los libros especificados en el artículo 2º, de modo que resulten dos partidas iguales y originales

Artículo 16.- Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro de la sección en que se hayan verificado, aun cuando los interesados fueran vecinos de otro lugar, guardándose siempre las formalidades establecidas (9)

En estos casos el Juez proveerá de oficio para que la partida sea anotada en el Registro del domicilio de dichos interesados

Artículo 17.- Los asientos del estado civil podrán ser hechos en las casas de las partes interesadas, cuando éstas así lo requieren, no teniendo el Juez de Paz inconveniente en deferir el pedido

Artículo 18.- Vencidos los plazos fijados por esta ley para las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, tales inscripciones no podrán verificarse sino por orden del Juez Letrado Departamental, en virtud de sentencia ejecutoriada recaída en juicio contradictorio con el Fiscal o Agente Fiscal de lo Civil

Los juicios que se inicien con motivo de estas inscripciones se sustanciarán breve y sumariamente en todos los casos

La demanda que se interpusiere al efecto por los interesados, no los libertará de la aplicación de la pena establecida por razón de su omisión o abandono (10)

Artículo 19.- Mientras no se promulgue el Código Penal, todas las transgresiones de los funcionarios públicos que deben intervenir en la ejecución de esta ley, serán penados con multa de 25 a 500 pesos, si se trata de omisiones, o prisión con trabajos públicos por los términos que corresponda según la gravedad del delito cometido

Artículo 20.- Toda persona puede pedir certificado o testimonio de cualquiera de las actas del Registro del Estado Civil y la Dirección General del Registro del Estado Civil, los Oficiales del Estado Civil y los Consejos Departamentales estarán obligados a darlos

Los certificados harán sólo referencia al nombre y apellido, fecha y lugar del hecho o acto originario y a la fecha, lugar, foja y número de acta

En aquellos trámites en que no sea absolutamente imprescindible acreditar la filiación de una persona, el organismo estatal o para estatal que lo sostenga deberá estimar suficientes los

certificados a que hace referencia el párrafo precedente
Los testimonios y certificados harán plena fe respecto de los hechos que refieren, tanto en juicio como fuera de él (11)
Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores el acceso a la base de datos de la Dirección General del Registro de Estado Civil, por los funcionarios consulares, a quienes se faculta a expedir y suscribir testimonio de partidas de Estado Civil que obran en sus bases de datos, ya sea radicadas en sus archivos centrales o los asentados en las Intendencias
Nota: El texto del último inciso de este Artículo ha sido dado por el Artículo 127 de la Ley No. 18.996, de fecha 07/11/2012

Artículo 21.- Los vicios o defectos que haya en el acta, sujetan al Juez de Paz que la labró a las penas establecidas, pero no producen nulidad del acto, a menos que se pruebe la falsoedad de éste

Artículo 22.- Los Registros del Estado Civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta

Artículo 23.- La falta de cumplimiento a las prescripciones de esta ley, por parte de las personas obligadas a la inscripción, bien se trate de nacimientos, matrimonios o defunciones, será penada con multa de un peso a cincuenta, según la posición social de la persona multada

No pudiendo hacerse efectiva la multa, se impondrá en su lugar la pena de prisión, de un día a quince, según los casos

La declaración espontánea del infractor, es circunstancia atenuante de la pena (12)

CAPÍTULO III

Del Registro de Nacimientos

Artículo 24.- La declaración de los nacimientos verificados en el territorio de la República, deberá hacerse ante el Oficial de Estado Civil del lugar, dentro de los diez días hábiles siguientes al parto. Para las secciones rurales el término será de veinte días hábiles (13)

Artículo 25.- Derogado por el Artículo 2º de la Ley No. 1.468 de 1.6.1880

Artículo 26.- Están obligados a hacer la declaración del nacimiento: en primer lugar, el padre, en su falta o por su impedimento, la madre, por falta o impedimento de ambos, el pariente más próximo del recién nacido, siendo mayor de edad y residiendo en el lugar del nacimiento; en último término, el dueño de la casa donde ocurrió el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera del domicilio de la madre

Si el nacimiento ocurriese en algún establecimiento o edificio público, o perteneciente a alguna corporación, la persona a cuyo cargo estuviese su dirección está también subsidiariamente sujeta a la obligación impuesta por este artículo

Artículo 27.- La declaración de la existencia de los expósitos o de los recién nacidos y abandonados, será hecha en cuanto a los primeros, por el administrador del establecimiento donde haya sido expuesta la criatura, y en cuanto a los segundos, por la persona que los encontrare, la que estará obligada a exhibir los vestidos y demás señales halladas (14)

Artículo 28.- El Juez competente en este caso para tomar la declaración del nacimiento, lo es el Juez de Paz del lugar donde la criatura ha nacido o donde hubiese sido expuesta o hallada

Artículo 29.- Además de la obligación de denunciar los nacimientos impuesta a determinadas personas por los artículos 25 y 26, los médicos, cirujanos, parteras, matronas o personas que hayan asistido al parto, están obligados a comunicar a los Jueces de Paz respectivos, de palabra o por escrito, los nacimientos a que hayan asistido, dentro de los mismos términos establecidos en el artículo 24 (15)

Artículo 30.- Cuando el hijo no fuese legítimo, se asentará el nombre del padre o de la madre, si éstos lo pidiesen por sí o por apoderado especial, poniéndose constancia en el caso de la petición

Artículo 31.- Si fuese adulterino el hijo, no podrá asentarse aunque lo pidan los interesados, el nombre del padre o de la madre casados; pero podrá asentarse el del padre o la madre solteros, si alguno lo fuese. (16)

Artículo 32.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez de Paz asentar como padre a otro que al mismo marido

Artículo 33.- Si el hijo fuese incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de

los padres.
(16)

Artículo 34.- Se prohíbe absolutamente al Juez de Paz, y a los testigos que deben intervenir al acto, inquirir directa o indirectamente sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que hagan la declaración, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad (17)

Artículo 35.- Si el nacimiento se verificase en alta mar, a bordo de un buque nacional, o en cualquier punto en un buque de guerra, los interesados harán extender un certificado del acto, en que se comprueben las circunstancias requeridas por las disposiciones de este capítulo, y solicitarán que lo autorice el capitán o patrón y dos testigos de los que se encuentren a bordo; anotándose si no los hay, esta circunstancia

Artículo 36.- En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al Juez de Paz de la sección, para que a su tenor asiente el acto. Si el arribo tiene lugar en un puerto extranjero donde exista algún Agente Consular de la República, el certificado se entregará a éste, quien, tomando copia del mismo en los registros, lo remitirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores al Juez de Paz del domicilio de los interesados

Artículo 37.- Los curas párrocos no admitirán inscripción alguna de bautismo en sus libros parroquiales, sin que los interesados exhiban previamente el correspondiente certificado de inscripción en el Registro Civil de Nacimientos (18)

Artículo 38.- El asiento de nacimiento debe ser suscripto por el Juez de Paz, por el declarante y por dos testigos. (19)

Cuando el declarante no supiese firmar, firmará a su ruego otro testigo

Artículo 39.- En los asientos del nacimiento, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 10, deberá especificarse:

- 1º - La hora, día, mes, año y lugar del nacimiento
- 2º - Sexo del recién nacido
- 3º - El nombre que se le hubiere puesto o haya de ponérsele
- 4º - Los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio del padre, madre y abuelos, cuando el nombre de dichos padres y abuelos estuviesen en el caso de ser declarados y además el nombre de los testigos

En el caso de nacimiento de gemelos, se harán dos o más asientos separados, siguiéndose el orden de numeración conforme a la prioridad del nacimiento

Si el recién nacido tuviese o hubiese tenido uno o más hermanos del mismo nombre, se establecerá en el asiento el orden de la filiación

Artículo 40.- En el asiento del nacimiento de los expósitos se anotará:

- 1º - El día, hora y lugar en que fue encontrado o expuesto
- 2º - La edad aparente
- 3º - Cualquier señal o defecto de conformación que lo distinga
- 4º - Cualquier declaración que lo acompañe
- 5º - Los vestidos con que se le hubiese encontrado y cualquier otro indicio que pueda facilitar más tarde el reconocimiento de su filiación

Artículo 41.- Si se declarase al Juez de Paz respectivo el nacimiento y subsiguiente defunción del recién nacido, en la partida de nacimiento se expresará la circunstancia

Acto continuo, se extenderá en el libro respectivo asiento de defunción (20)

Artículo 42.- No se admitirá en el Registro Civil de nacimientos declaración de paternidad o maternidad de hijos legítimos, que no sea hecha por el padre o la madre personalmente o por apoderado en forma (21)

Artículo 43.- Tratándose de hijos ilegítimos, el padre no puede revelar el nombre de la madre, ni la madre el del padre; sólo en el caso de concurrencia de ambos y declaración hecha de acuerdo, puede establecerse la paternidad y maternidad a la vez (22)

Artículo 44.- Con la constancia de haberse celebrado el matrimonio legalmente y la declaración del padre y la madre, se inscribirán como legítimos los hijos de éstos, nacidos antes de su celebración, especificándose su nombre, edad, sexo y lugar de su nacimiento

Esta disposición es aplicable a los casos acaecidos antes de la promulgación de esta ley, salvo que exista sentencia ejecutoriada que disponga lo contrario (23)

Artículo 45.- Para la inscripción de los hijos naturales es indispensable la presentación de la escritura pública o del testamento en que se reconozcan como tales

En el primer caso la inscripción deberá hacerla la persona que hace el reconocimiento, y tratándose del testamento, el reconocido, si fuera mayor de edad, y siendo menor, el tutor

Artículo 46.- Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido toda vez que sea mayor de edad, y deberá firmar el acta (24)

Artículo 47.- Derogado por el Artículo 2º de la Ley No. 1.468, de 1.6.1880

Artículo 48.- La omisión del registro no quita al reconocimiento sus efectos legales, pero será penada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 (25)

Artículo 49.- En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia a las de éste, que se anotarán al margen con referencia a las de aquél

Si la inscripción de reconocimiento se hiciera en otro Juzgado distinto de aquél en que conste la partida de nacimiento, el Juez autorizante librará el oficio del caso, para que se verifique la anotación marginal correspondiente

CAPÍTULO IV

Del Registro de Matrimonios

Artículo 50.- Es obligatoria la inscripción del matrimonio contraído entre católicos, la que se hará en el término de diez días en los pueblos y de treinta en las secciones rurales ante el Juez de Paz seccional, previa la presentación de la partida matrimonial expedida por el párroco respectivo, bastando que, a ese acto concorra el esposo

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo todo sacerdote que autorice la celebración de un matrimonio, lo comunicará de oficio al Juez respectivo dentro de diez días en los pueblos y dentro de treinta días en las secciones rurales (26)

Artículo 51.- Cuando el casamiento se celebrara entre no católicos ante el Juez de Paz, éste hará el asiento del contrato el mismo día (27)

El asiento se hará en ese caso firmando los contrayentes y los testigos y el mismo Juez de Paz (28)

Cuando alguno de los contrayentes o ambos no supieran firmar, aumentará un testigo por cada parte, que firmará a ruego

Artículo 52.- El asiento del matrimonio, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 10, debe especificar las siguientes circunstancias:

1º - La hora, día, mes, año y lugar del casamiento

2º - Si fue celebrado en edificio público o particular, designándose éste

3º - Si los contrayentes son hijos legítimos, ilegítimos o expósitos y su estado civil anterior

4º - Los nombres, apellidos y nacionalidad de los padres, madres, y abuelos de los contrayentes, si fueren conocidos

Habiendo dispensa de publicidad (o de edad), se hará mención de la presentación de los documentos justificativos de tales concesiones

Lo mismo se hará respecto del documento justificativo del consentimiento, si alguno de los contrayentes fuese menor

Si alguno de los contrayentes fuese viudo, se consignará en el asiento el nombre del cónyuge fallecido y el lugar de su muerte (29)

Artículo 53.- Toda persona natural del país, que contrajese matrimonio en el extranjero, deberá en el plazo de tres meses, contados desde el día de su regreso al país, hacer constar en el Registro Civil del lugar en que estuviese domiciliado, el asiento de su matrimonio, presentando al Oficial del Registro Civil el documento auténtico por el cual se pruebe que aquél fue legítimamente celebrado (30)

Artículo 54.- Si el matrimonio fuese anulado, la respectiva sentencia será anotada en extracto al margen del asiento, estableciendo su fecha, el juicio en que fue pronunciada y el Juez que la dictó (31)

CAPÍTULO V

Del Registro de Defunciones

Artículo 55.- En las secciones urbanas ningún cadáver podrá ser sepultado sin que se

acredite por la persona que corre con las diligencias de sepultura, haberse hecho el asiento respectivo en el libro del Registro Civil (32)

Artículo 56.- En las secciones rurales, cuando por las distancias no fuese posible exigir el asiento previo, el Jefe de la Oficina de Cementerios tomará el nombre de la persona encargada de dar sepultura al muerto, previniéndole que debe hacer la anotación dentro de diez días, bajo la pena de la ley

Artículo 57.- Si el fallecimiento tuviese lugar en despoblado, donde no hubiese cementerio, el jefe o principal del establecimiento debe hacer la anotación en el Registro respectivo dentro de diez días, siendo él directamente responsable por la omisión

Artículo 58.- El asiento, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 10, que fuese posible obtener, deberá establecer:

- 1º.- El día, hora y lugar del fallecimiento
- 2º.- El nombre, sexo, apellido, edad, profesión, nacionalidad y domicilio del fallecido
- 3º.- Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesión de los hijos, padres y abuelos y a falta de éstos, de los más próximos parientes del muerto, si fuesen conocidos
- 4º.- El nombre del cónyuge, si el muerto hubiese sido casado o viudo. 5º.- La enfermedad o causa de la muerte siendo conocida (36)

El asiento será firmado por la persona o personas que hubiesen hecho la declaración de defunción, y en defecto o impedimento de éstas, por dos testigos escogidos con preferencia entre los parientes o vecinos del fallecido

Si éste hubiese hecho testamento, se hará mención de esta circunstancia en el asiento, así como de la persona en cuyo poder existiera. (33)

Artículo 59.- Cuando en los hospitales, cárceles, hospicios o lazaretos falleciese alguna persona, los directores o administradores del establecimiento harán el asiento con todas las declaraciones exigidas por esta ley, en cuanto fuese posible, en un libro que debe llevarse en el establecimiento a ese objeto; y en el plazo de 24 horas después del suceso, remitirán copia auténtica de dicho asiento al Juez de Paz de la sección, para que sea inscripto en el registro respectivo (34)

Artículo 60.- Si apareciese el cadáver de alguna persona, cuya identidad no sea posible reconocer, el asiento de defunción deberá contener:

- 1º.- El lugar donde fue hallado el cadáver
- 2º.- Su estado
- 3º.- El sexo y la edad que representa
- 4º.- El vestido que llevaba y cualesquiera otras circunstancias o indicios que se encontrasen

En el caso que más tarde se reconociese la identidad del muerto, se completará el asiento escribiéndose al margen los esclarecimientos obtenidos

Artículo 61.- Cuando el Juez de Paz sospechase que la muerte fue violenta, dará parte a la autoridad judicial competente, comunicándole todos los informes que tengan, para que proceda a la averiguación, conforme a derecho

Artículo 62.- En el caso de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuese posible, las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado

Artículo 63.- Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse

Artículo 64.- En caso de muerte natural o violenta acaecida en el mar, a bordo de un buque nacional, se procederá por el capitán de la manera prescripta en los artículos 35 y 36

Artículo 65.- Cuando alguno falleciere en lugar que no fuera el de su domicilio se remitirá al Juez de Paz de éste, copia del acta de defunción, para que éste haga la anotación de que habla el artículo 68, indicando en ella el lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento

El hecho de la remisión de la copia se hará constar al margen de la partida original (35)

Artículo 66.- El jefe de cualquier cuerpo de línea o destacamento, policías, guardias nacionales y demás fuerzas públicas, tienen obligación de dar parte al Juez de Paz, de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto de servicio, especificándose las filiaciones; el Juez de Paz practicará lo prevenido para los muertos fuera del domicilio

Artículo 67.- En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o casas de detención y en la ejecución de la justicia, no se hará en los Registros mención de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos prescriptos

Artículo 68.- El acta de muerte, se anotará en todos los casos al margen de la partida de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del Registro de Defunciones

La falta de esas partidas no obstará a que se extienda el acta de defunción, sin perjuicio de imponerse en seguida a quien corresponda, la pena a que haya lugar por tal omisión (36)

CAPÍTULO VI

Del Registro de Reconocimiento (37)

Artículo 69.- Los reconocimientos de hijos naturales hechos por escritura pública o por testamento se anotarán en el Juzgado de Paz del domicilio del padre o de la madre (38)

Artículo 70.- Estos asientos deben contener, además de las declaraciones contenidas en el artículo 10:

- 1º.- Los nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad y domicilio de las personas que hacen el reconocimiento
- 2º.- Los nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad y domicilio, siendo conocido, del hijo reconocido
- 3º.- La declaración del documento por el cual se ha hecho el reconocimiento

Si el reconocimiento ha sido hecho por testamento o por escritura pública, se declarará la fecha y el protocolo donde existe (39)

Artículo 71.- Las personas indicadas en el artículo 48 (40) están obligadas a declarar y hacer anotar los reconocimientos que hiciesen por escritura pública, dentro del plazo de tres días, y si el reconocimiento procediese de testamento, luego de fallecida la persona y de ser conocidas por el interesado o su tutor las disposiciones que aquél contenga

En las secciones rurales, estas anotaciones se verificarán dentro de diez días, en uno o en otro caso de los previstos en el inciso anterior (41)

CAPÍTULO VII

De la rectificación de las actas del estado civil

Artículo 72.- La rectificación o modificación de las actas del Estado Civil puede solicitarse ante el Juez de la sucesión, Jueces Letrados Departamentales y Jueces Letrados de lo Civil (42)

Artículo 73.- Hay lugar a la rectificación:

- 1º - Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no tuvo lugar
- 2º - Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental

Artículo 74.- Cuando se intente la rectificación de alguna acta del Estado Civil, el Juez ordenará se publique un extracto de la petición durante quince días y admitirá a contradecirla a cualquiera que se presente y alegue derecho (43)

Artículo 75.- En todo juicio de rectificación será oído el Ministerio Público. Si el Fiscal estuviese fuera del lugar del juicio, no será necesaria la notificación; pasándosele de oficio el expediente, libre de porte, antes de dictarse sentencia definitiva (44)

Artículo 76.- Habiendo oposición el juicio de rectificación se regirá por los trámites y con los recursos de los juicios ordinarios (45)

Artículo 77.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez de Paz a cuyo cargo estuviese el Registro o a la Junta Económico Administrativa y Dirección del Registro del Estado Civil, si ya estuviese archivado (46)

Artículo 78.- Ninguna alteración, rectificación o adición, sea de la naturaleza que fuese, podrá ser hecha en el Registro Civil sino en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

El Juez que la hubiese dictado mandará anotar en extracto al margen de los respectivos asientos de ambos originales y en las copias, la resolución ejecutoriada que los haya modificado, conteniendo la fecha de la sentencia, la indicación del juicio en que fue dictada y del Juzgado que la pronunció (47)

CAPÍTULO VIII

De la vigencia de esta ley

Artículo 79.- Se derogan los artículos desde el 40 al 45 inclusive del Título III y el 204 del Título IV, Libro I del Código Civil (48)

Artículo 80.- El artículo 47 del referido Título y Libro en sus referencias a los artículos 40 y 41, se entenderá con referencia al Registro Civil creado por esta ley. (49)

Artículo 81.- Esta ley empezará a regir desde el 1º de mayo del corriente año (50)

Los hechos a que ella se refiere, acaecidos antes de la expresada fecha, se regirán por las leyes hoy en vigencia, salvo el caso determinado en el artículo 69 y siguientes

Artículo 82.- Los registros llevados hasta el 1º de mayo del corriente año por los curas párrocos, constituirán la prueba del estado civil de las personas, cuyo nacimiento, matrimonio o muerte se haya hecho constar en ellos, con arreglo a las leyes vigentes (51)

Artículo 83.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que directa o indirectamente se opongan a la presente

Artículo 84.- Cométese la reglamentación de la presente ley al Ministerio de Gobierno (52)

Promulgada el 12 de febrero de 1879

NOTAS:

(*1) El Artículo 1º de la Ley No. 1.436 de 25.5.1879 estableció que las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Gobierno Provisional de 10.3.1876 al 14.2.1879 continuarian observándose como leyes de la República

(1a) Redacción del numeral 4º del Artículo 2º dada por el Artículo 6º de la Ley No. 12.689 de 29.12.1959

La Ley No. 1.997 de 7.7.1888, en la redacción dada por el Artículo 2º de la Ley No. 4.050, de 3.7.1912 estipula:

"Artículo 1º.- Cuando por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se modifiquen o anulen algunas de las partidas que, extraídas o testimoniadas de los libros a cargo de los curas párrocos, tengan por objeto comprobar el estado civil de las personas, se hará una publicación en extracto de dicha sentencia en un diario de la Capital, y además se pasará por el Juez de la causa copia de ella en forma auténtica y en papel de actuación a la Dirección General del Registro Civil

Ésta llevará un libro especial en el cual extractará dicha sentencia al margen de la partida modificada o anulada, que también se insertará íntegra en el libro referido."

El Artículo 1º del **decreto** de 17.01.1922 dispone:

"Artículo 1º.- Toda escritura pública de adopción deberá ser inscripta en un libro especial en fojas de papel simple que se denominará "Registro General de Adopciones", llevado al efecto por la Dirección General del Registro del Estado Civil."

La Ley No. 10.055, de 1.10.1941 dispone:

"Artículo 1º.- Créase el Índice General a cargo del Estado, de las partidas parroquiales de bautismo y matrimonio, que comprenderá hasta el 31 de julio de 1879, para las primeras, y hasta el 21 de julio de 1885 para las segundas

Artículo 2º.- Cométese a los Municipios la confección de ese Índice, con excepción del Departamento de Montevideo, donde estará a cargo de la Dirección General del Registro del Estado Civil. El trabajo estará bajo el control de los Subinspectores del Registro Civil, en los departamentos del interior."

Esta ley fue reglamentada por el **decreto** de 17.12.1941:

"Artículo 1º.- La Dirección General del Registro del Estado Civil y las Intendencias Municipales, de acuerdo con la mencionada ley, confeccionarán el Índice General de las partidas parroquiales en libros especiales de formato y contenido idénticos a los libros matrices del Registro Civil, debiendo aquéllos ser rotulados en forma y contener, además, al margen, un índice alfabético completo cuyas letras comprenderán no menos de veinte fojas cada una. Estos libros deberán ser rubricados por el Juez Letrado de Primera Instancia del respectivo departamento."

Ver artículos 6º y 7º del **Decreto** Ley No. 15.462 de 16.9.1983 sobre asignación de apellidos para completar su identificación

(2) Redacción del inciso final dada por el Artículo 1º de la Ley No. 1.468 de 1.6.1880

(3) En la actualidad, en lugar de Jueces de Paz, las funciones son ejercidas en Montevideo, por los Oficiales de Estado Civil, y en el Interior, por Jueces de Paz y Jueces de Paz Departamentales del Interior, según las denominaciones de la Ley No. 15.750. Ver asimismo el Artículo 154 de la Ley No. 13.737, de 9.1.1969, Artículo 1º del **Decreto** Ley No. 14.269 de 20.9.1974 y el **Decreto** No. 950/974 de 26.11.1974

(4) Ver Artículo 6º de la Ley No. 12.689, de 29.12.1959

(5) Redacción del inc. 1º dada por el texto del Artículo 1º del **Decreto** Ley No. 15.123, de 10.4.1981. En el texto original, se establecía que los libros serían rubricados "por el Juez Letrado del Departamento, y a falta de éste, por el Alcalde Ordinario del Pueblo cabeza del mismo", y remitidos: uno "al Presidente de la Junta Económico - Administrativa del Departamento", "y el otro a la Escrivanía de Gobierno y Hacienda", "para su archivo y conservación"

El **decreto** de 2.6.1885, reglamentario de la Ley No. 1.791, de 22 de mayo de 1885, estableció:

"Artículo 1º.- Créase una Dirección General de Registro del Estado Civil anexa a la Escrivanía de Gobierno y Hacienda, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública

Artículo 2º.- Corresponde a dicha repartición firmar el gran libro de Registro del Estado Civil, observando las prescripciones de las leyes vigentes y las que en adelante se dictaren sobre la materia, así como la formación y conservación del archivo, que será guardado en armarios de hierro, por secciones, años y numeración correspondiente, que facilite su compulsación clara y precisa

Artículo 3º.- Preparar el material destinado al ejercicio, como libros, etc., bajo numeración y orden correlativo, emitiendo con exactitud el destinado a los Juzgados de Paz respectivos."

En cuanto a la referencia en el texto original a las Juntas Económico - Administrativas de los Departamentos o Consejos Departamentales, según la Constitución de 1967, la misma corresponde en la actualidad a Intendencia Municipal; y la correspondiente a Escrivanía de Gobierno y Hacienda, a Dirección General de Registro del Estado Civil, según lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley No. 2.182, de 23.5.1892:

"Artículo 1º.- Refúndense en la Dirección General de Registro Civil todos los cometidos conexos y relativos a su instituto, que atribuyen a la Escrivanía de Gobierno y Hacienda y Dirección General de Estadística, sin excepción, el **decreto** - Ley de 12 de febrero de 1879, el reglamento del 3 de junio del mismo año, el artículo 1º del **decreto** reglamentario de la ley de Matrimonio Civil y cualquier disposición concordante, sea cual fuese su origen."

(6) Redacción de los incs. 2º y 3º dada por el Artículo único de la Ley No. 16.144, de 8.10.1990

(7) El Artículo 492 de la Ley No. 13.640, de 26.12.1967 derogó parcialmente el Artículo 5º. Su redacción es la siguiente:

"Artículo 492.- Derógase el artículo 5º del **Decreto** Ley No. 1.430, de 11 de febrero de 1879, en el que se establece la obligación de las Oficinas de Estado Civil de remitir mensualmente una copia textual del registro a su cargo. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de remisión de dichas copias."

(8) Cf. inc. 2º del Artículo 40 del Código Civil. El Artículo 1º del **decreto** de 6.5.1942 establece:

"Artículo 1º.- A partir del 1º de junio de 1942, la Dirección General del Registro del Estado Civil, exigirá de los peticionarios al registro de las partidas parroquiales a que se ha hecho referencia, la certificación de la Curia Eclesiástica respecto a la autenticidad de la firma del autorizante."

(9) Sobre inscripción de nacimientos y defunciones, ver Artículo 4º de la Ley No. 15.883, de 26.8.1987, arts. 678 y 679 de la Ley No. 16.170, de 28.12.1990, y Artículo 5º del **Decreto** No. 252/991, de 15.5.1991

(10) Redacción del Artículo 18 dada por el texto de la Ley No. 1.716, de 10.7.1884; en la actualidad, de acuerdo con la Ley No. 15.750 de 24.6.1985, corresponde esta atribución en Montevideo a los Juzgados Letrados de Familia, y en el Interior, a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, en lugar del Juez Letrado Departamental
Asimismo, según lo dispuesto por el **Decreto** Ley No. 15.365, de 30.12.1982, en lugar de Fiscal o Agente Fiscal de lo Civil corresponde esta función en Montevideo, a las Fiscalías Letradas de lo Civil, y en el Interior, a las Fiscalías Letradas Departamentales
Ver Artículo 404 del Código General del Proceso sobre el procedimiento en el proceso voluntario

Sobre inscripción de nacimientos y defunciones, ver Artículo 4º de la Ley No. 15.883, de 26.8.1987, arts. 678 y 679 de la Ley No. 16.170, de 28.12.1990, y Artículo 5º del **Decreto** No. 252/991, de 15.5.1991

(11) Redacción del Artículo 20 dada por el texto del Artículo 54 de la Ley No. 13.318, de 28.12.1964

Ver Artículo 368 de la Ley No. 16.170 sobre la incorporación de la informática a la registración de las inscripciones de actos y hechos relativos al estado civil

(12) Redacción del Artículo 23 dada por el Artículo 1º de la Ley No. 1.468, de 1.6.1880

(13) Redacción del Artículo 24 dada por el texto del Artículo 1º del **Decreto** Ley No. 15.317, de 30.8.1982

Cf. Artículo 682 de la Ley No. 16.170, de 28.12.1990. El **Decreto** No. 580/976, de 31.8.1976 implanta el uso del Certificado Médico Obstétrico de Nacimiento en todo el territorio nacional, y el **Decreto** No. 819/976 de 21.12.1976 hace obligatoria su presentación para realizar las inscripciones de nacimientos ante la Dirección General del Registro Civil

Ver Artículo 3º de la Ley No. 10.674 de 20.11.1945 sobre inscripciones en caso de legitimación adoptiva

(14) Redacción del Artículo 27 dada por el Artículo 1º de la Ley No. 1.468, de 1.6.1880

(15) Redacción del Artículo 29 restablecida por la Ley No. 1.870 de 10.5.1886

(16) Ver Artículo 2º de la Ley No. 3.731 de 19.12.1910, que derogó las disposiciones contenidas en el capítulo III, libro I, título VI, "De los hijos adulterinos e incestuosos" (artículos 220 a 223 inclusive), el artículo 210 y el inciso 2º del artículo 217 del Código Civil edición 1893

(17) Redacción del Artículo 34 dada por el Artículo 1º de la Ley No. 1.468, de 1.6.1880

(18) Redacción del Artículo 37 restablecida por el Artículo 1º de la Ley No. 1.870 de 10.5.1886

(19) Cf. Artículo 682 de la Ley No. 16.170, de 28.12.1990. Para los casos de inscripción tardía, ver Artículo 1º literal C) de la Ley No. 15.883, de 26.8.1987 y Artículo 678 de la Ley No. 16.170, de 28.12.1990 que establece con carácter permanente el procedimiento de inscripción tardía establecido por la Ley No. antes mencionada

(20) Redacción del Artículo 41 dada por el Artículo 1º de la Ley No. 1.468 de 1.6.1880

(21) Para los casos de inscripción tardía, ver Artículo 1º literales D) y F), Artículo 2º y Artículo 5º de la Ley No. 15.883, de 26.8.1987 y Artículo 678 de la Ley No. 16.170, de 28.12.1990 que establece con carácter permanente el procedimiento de inscripción tardía establecido por la ley antes mencionada

(22) Para los casos de inscripción tardía, ver Artículo 1º literales D) y F), Artículo 2º y Artículo 5º de la Ley No. 15.883, de 26.8.1987 y Artículo 678 de la Ley No. 16.170, de 28.12.1990 que establece con carácter permanente el procedimiento de inscripción tardía establecido por la ley antes mencionada

(23) Ver arts. 1º a 3º de la Ley No. 12.689 de 29.12.1959 sobre inscripción como legítimos de hijos naturales por subsiguiente matrimonio válido de sus padres, y Artículo 229 del Código Civil

(24) Redacción del Artículo 46 dada por el Artículo 3º de la Ley No. 4.811, de 25.11.1913

(25) Redacción del Artículo 48 dada por el Artículo 4º de la Ley No. 4.811, de 25.11.1913

(26) Redacción del Artículo 50 dada por el Artículo 1º de la Ley No. 1.468, de 1.6.1880

Ver asimismo la Ley No. 1.791 de 22.5.1885 sobre obligatoriedad del matrimonio civil en todo el territorio nacional, y arts. 83 y 84 del Código Civil

(27) Ver Ley No. 1.791 de 22.5.1885 sobre obligatoriedad del matrimonio civil en todo el territorio nacional, y arts. 83 y 84 del Código Civil

(28) Cf. **Decreto** No. 677/975, de 2.9.1975 sobre las formalidades del acta matrimonial y las partidas de matrimonio

(29) Ver arts. 97 y 98 del Código Civil

(30) Ver arts. 82, 83, 84 y 86 bis de la Ley No. 13.426, de 2.12.1965, en la redacción dada por los arts. 365 y 366 del **Decreto** Ley No. 14.106 de 14.3.1973 sobre inscripción de actos y hechos del estado civil ocurridos en el extranjero

(31) Ver Artículo 207 del Código Civil

(32) Ver Resolución 276/975 de 19.2.1975 sobre plazo para inscripción de los decesos, y Artículo 682 de la Ley No. 16.170. El **decreto** de 22.5.1942 declaró obligatorio el uso de un certificado médico para inscribir la defunción
Ver asimismo el Artículo 679 de la Ley No. 16.170 de 28.12.1990, y el **Decreto** No. 252/991 de 15.5.1991

(33) Ver Artículo 680 de la Ley No. 16.170 de 28.12.1990 sobre los documentos a exhibir para la inscripción de una defunción

(34) Ver Artículo 2º del **Decreto** No. 252/991 de 15.5.1991

(35) Redacción del Artículo 65 dado por el Artículo 1º de la Ley No. 1.468 de 1.6.1880

(36) Redacción del Artículo 68 dado por el Artículo 1º de la Ley No. 1.468 de 1.6.1880

(37) El Artículo 6º de la Ley No. 12.689, de 29.12.1959, da nombre al Capítulo VI

(38) Redacción del Artículo 69 dado por el Artículo 6º de la Ley No. 12.689, de 29.12.1959

(39) Redacción del Artículo 70 dado por el Artículo 6º de la Ley No. 12.689 de 29.12.1959

(40) Cf. Artículo 45, ya que la redacción del Artículo 48 fue sustituida por la del Artículo 4º de la Ley No. 4.811, de 25.11.1913

(41) La resolución del Ministerio de Gobierno, de 21.4.1884, dispone que los plazos comienzan a correr "desde la fecha en que el interesado recibe el testimonio de la escritura respectiva, puesto que es en presencia de él que la inscripción debe practicarse"
La resolución del 21.01.1891 establece que para proceder a la inscripción del reconocimiento se archiva la escritura pública o el testamento

(42) Redacción del Artículo 72 dada por el Artículo 1º de la Ley No. 4.050, de 3.7.1912
En la actualidad, Juzgados Letrados de Familia en Montevideo, y en el Interior, Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, según las denominaciones de la Ley No. 15.750

(43) Redacción del Artículo 74 dada por el Artículo 1º de la Ley No. 4.050, de 3.7.1912
Ver Artículo 89 del Código General del Proceso sobre notificación por edictos, y el Artículo 340 de la Ley No. 16.170 sobre la gratuitad de las publicaciones por edictos de las rectificaciones de partidas

(44) Redacción del Artículo 75 dada por el Artículo 1º de la Ley No. 4.050, de 3.7.1912
El Artículo 544.1 del Código General del Proceso deroga todas las disposiciones legales que establecen procedimientos diversos a los previstos en él, salvo los establecidos en el numeral .2 de ese artículo; ver asimismo el Artículo 406.2 de ese Código

(45) Redacción del Artículo 76 dada por el Artículo 1º de la Ley No. 4.050, de 3.7.1912
El Artículo 544.1 del Código General del Proceso deroga todas las disposiciones legales que establecen procedimientos diversos a los previstos en él, salvo los establecidos en el numeral .2 de ese artículo; ver asimismo el último inciso del Artículo 406.2 de ese Código, y el Artículo 404 mencionado en este último

(46) Redacción del Artículo 77 dada por el Artículo 1º de la Ley No. 4.050, de 3.7.1912

(47) Ver Artículo 1º del **decreto** 64/977 de 1.2.1977 que faculta a la "Dirección General del Registro del Estado Civil para disponer, por resolución administrativa expresa, previo el estudio de los antecedentes de cada caso concreto, la enmienda de los errores, omisiones o irregularidades de carácter administrativo que se constaten en las actas de estado civil, cuando ello no implique afectar el contenido intrínseco de la declaración contenida en el acta bajo la firma de los declarantes, testigos y Oficial autorizante."

(48) Se refiere a la edición de 1868 del Código Civil

(49) Se refiere a la edición de 1868 del Código Civil; ver Artículo 43 del Código Civil

(50) El Artículo 1º de la Ley No. 1.439, de 10.6.1879 suspendió hasta el 1.7.1879 los efectos de esta ley

(51) El Artículo 1º de la Ley No. 1.439, de 10.6.1879 suspendió hasta el 1.7.1879 los efectos de esta ley

Cf. inc. 2º del Artículo 40 del Código Civil, y el Artículo 1º del **decreto** de 6.5.1942

(52) Esta ley fue reglamentada por **Decreto** No. 03/06/79 de 3.6.1879

